

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VICTOR MANUEL ANGULO PALACIO
Demandado	MANUELA LOPEZ GARCES
Radicado	050013103011 <b>2019-00113</b> 00 principal. <b>2021-00161</b> acumulación
Acumulante	IMELDA MARIA CARDONA SERNA
Temas	Sigue adelante con la ejecución

Siendo el momento procesal pertinente se procede con la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo principal y acumulado instaurados por VICTOR MANUEL ANGULO PALACIO e IMELDA MARIA CARDONA SERNA en contra de MANUELA LOPEZ GARCES, haciendo previamente una descripción de lo relacionado en las demandas y de lo acaecido en cada uno de los procesos.

### ***Demanda principal***

Mediante apoderado judicial debidamente constituido el señor VICTOR MANUEL ANGULO PALACIO presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de MANUELA LOPEZ GARCES, por los conceptos de capital e intereses moratorios derivados de 5 pagarés.

Por auto del 8 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada en la siguiente forma:

<b>Pagarés</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses de mora</b>
01, 03, 04, 05 y 06 del 19 de mayo de 2017	\$250.000.000	A la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente sin que supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2018 hasta el pago total de la misma

### ***Demanda de acumulación***

Interpuesta por IMELDA MARIA CARDONA SERNA en contra de MANUELA LOPEZ GARCES.

Por auto del 3 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada en la siguiente forma:

Pagarés	Capital	Intereses de mora
#2	\$25.000.000	A la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente sin que supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2018 hasta el pago total de la misma
#9	\$50.000.000	A la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente sin que supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2018 hasta el pago total de la misma

Las providencias mediante las cuales se libraron los mandamientos de pago en la demanda principal y en la acumulada, fueron notificadas a la demandada mediante correo electrónico y estados respectivamente, pero no se pronunció durante el término legal.

El día 26 de octubre de 2021 fueron emplazados mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas. Dentro del término legal no hubo pronunciamiento de alguno de ellos.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la demanda principal y a la acumulación el incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de sendos pagarés que fueron allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a los demandantes las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución como a continuación se indica:

***Demanda principal:*** en contra de MANUELA LOPEZ GARCES y a favor de VICTOR MANUEL ANGULO PALACIO en la forma como fue dada la orden mediante providencia del 8 de noviembre de 2019.

***Demanda acumulación:*** en contra de MANUELA LOPEZ GARCES y a favor de IMELDA MARIA CARDONA SERNA en la forma como fue dada la orden mediante providencia del 3 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas en cada una de las demandas principal y de acumulación.

**TERCERO:** Liquidense los créditos conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** la condena en costas será como a continuación se indica:

***Demanda principal:*** se condena en costas a MANUELA LOPEZ GARCES y a favor de VICTOR MANUEL ANGULO PALACIO (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.500.000.

***Demanda acumulación:*** se condena en costas a MANUELA LOPEZ GARCES y a favor de IMELDA MARIA CARDONA SERNA (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000.

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd7b74082b2667c768eaa15b08d53b7358ab0591b77ae303a5fe189d3be04d**

Documento generado en 14/12/2021 07:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>